

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

Sancionada ya por S. M. en el día de ayer la ley por la que se llaman al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres del alistamiento de este año, y fijados también por el Gobierno en el Real decreto de igual fecha los días y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en cuanto reciba V. S. esta orden y el ejemplar adjunto de la Gaceta de hoy, en que se hallan insertos la ley y el Real decreto citados, disponga su inmediata impresion en el Boletín oficial y su circulacion por extraordinario á toda la provincia con la posible urgencia, de manera que lleguen á los pueblos mas lejanos de esta Capital antes del día 18 de este mes en que debe empezarse la formacion del alistamiento y puedan así todas las disposiciones que corresponden tener esacto y puntual cumplimiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que acuse V. S. el recibo de esta comunicacion; que exija igual formalidad á los Alcaldes de esa provincia respecto de las órdenes que sobre este asunto y en virtud de la presente les dirija, y que tanto V. S. como la Diputacion que preside adopten en la parte que les corresponde las providencias oportunas para que todas las operaciones de la quinta se egecuten á su debido tiempo, y á fin de que ingrese en la época prefijada el cupo total de hombres correspondiente á esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto publicar para su mas esacto y puntual cumplimiento que recomiendo á los Señores Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, y á fin de alejar todo pretesto de ignorancia he acordado se inserte en dos Boletines consecutivos; que dichos Señores Alcaldes me den parte inmediatamente de su recibo; y que

además los de los pueblos cabeza de partido judicial lo circulen por vereda para salvar la morosidad de algunos que por su escasez de relaciones, y rigor del temporal descuidan acudir oportunamente á las estafetas á recoger el correo, haciéndoles fijar resguardo de quedar enterados.—Guadalajara 9 de febrero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Decretos que se citan.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, así como también á los que teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el espresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer

la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que espresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el artículo 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Se-

cretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

| PROVINCIAS | Número de mozos sorteados en 1854. | Cupos de las provincias. |
|-----------------------|------------------------------------|--------------------------|
| Alava | 1,186 | 224 |
| Albacete | 1,720 | 325 |
| Alicante | 3,768 | 712 |
| Almería | 2,937 | 555 |
| Avila | 1,300 | 245 |
| Badajoz | 3,134 | 592 |
| Baleares | 1,976 | 373 |
| Barcelona | 5,275 | 996 |
| Burgos | 2,859 | 540 |
| Cáceres | 2,247 | 424 |
| Cádiz | 2,942 | 556 |
| Castellon | 2,468 | 466 |
| Ciudad-Real | 1,929 | 364 |
| Córdoba | 2,731 | 516 |
| Coruña | 6,201 | 1,171 |
| Cuenca | 1,956 | 369 |
| Gerona | 2,372 | 448 |
| Granada | 3,737 | 706 |
| Guadalajara | 1,708 | 322 |
| Guipúzcoa | 1,351 | 255 |
| Huelva | 1,540 | 291 |
| Huesca | 2,358 | 445 |
| Jaen | 2,684 | 507 |
| Leon | 3,243 | 612 |
| Lérida | 2,482 | 469 |
| Logroño | 1,530 | 289 |
| Lugo | 5,077 | 959 |
| Madrid | 2,656 | 502 |
| Málaga | 4,083 | 771 |
| Murcia | 3,546 | 670 |
| Navarra | 2,238 | 423 |
| Orense | 2,754 | 520 |
| Oviedo | 5,499 | 1,038 |
| Palencia | 1,598 | 302 |
| Pontevedra | 4,525 | 854 |
| Salamanca | 2,127 | 402 |
| Santander | 1,985 | 375 |
| Segovia | 1,451 | 217 |
| Sevilla | 4,074 | 770 |
| Soria | 1,351 | 255 |
| Tarragona | 3,019 | 570 |
| Teruel | 2,368 | 447 |
| Toledo | 2,680 | 506 |
| Valencia | 5,151 | 973 |
| Valladolid | 1,696 | 320 |

| | | |
|-------------------------|----------------|---------------|
| Vizcaya. | 1,985 | 375 |
| Zamora. | 2,124 | 401 |
| Zaragoza. | 3,063 | 578 |
| Totales. | 132,384 | 25,000 |

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el artículo 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho dias los 15 que concede el artículo 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 48 se practicará precisamente el domingo 23 de marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, asi el art. 71, como todos los del capitulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de marzo, segun previene el art. 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Por la Direccion general de la deuda pública con fecha 10 de enero último se me dice lo que sigue.

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de diciembre último la Real orden que sigue.—Itmo. Señor: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Marqués de Bendaño, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las Tercias que como partícipe lego percibía en Malaguilla y otros pueblos de la provincia de Guadalajara, S. M. ha tenido á bien declarar: 1.º Que los documentos presentados por el relacionado Marqués de Bendaño, producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las Tercias que como partícipe lego percibía en los pueblos de Cabanillas, Valbuena, Malaguilla, y Alobera, en la referida provincia de Guadalajara: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que su ultimacion pueda tener efecto dentro del establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de mayo de 1850, haciendo constar al propio tiempo el Marqués reclamante, las cargas que gravitaran sobre las mencionadas Tercias, ó su absoluta libertad en otro caso: 4.º Y finalmente: que esta resolucion se comunique al Gobernador de Guadalajara, para que dando conocimiento de ella al prenotado Marques de Bendaño, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado. De Real orden etc. Dios etc.—Collado.—Y esta Direccion la inserta V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que por las oficinas de esa provincia que corresponda se proceda á la liquidacion del importe de las referidas Tercias con arreglo á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demás disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los espresados.

ados pueblos en cumplimiento de lo que se previene por el art. 14 del citado Real decreto.—Guadalajara 8 de febrero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de febrero próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.100 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

| PREMIOS. | PESOS FUERTES. |
|-----------------|----------------|
| 1. de | 25.000. |
| 4. de | 10.000. |
| 4. de | 4.000. |

| | |
|--------------------|----------------|
| 1. de | 2.000. |
| 2. de | 2.000. |
| 18. de | 9.000. |
| 20. de | 8.000. |
| 24. de | 4.800. |
| 32. de | 3.200. |
| 1000. de | 40.000. |
| 4.100 | 108.000 |

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 11 de enero de 1855.—José Ciudad.

Minas.

REGISTROS CADUCADOS.

Por no haber designado las pertenencias solicitadas en el plazo que señala el artículo 47 del reglamento de la ley de minería.

NOMBRE DEL INTERESADO.

TÉRMINO.

Nombre de la mina.

| | | |
|------------------------------|-------------------------------|----------------------------|
| D. José María Lens. | Bustares. | Relámpago. |
| Manuel Mañés. | Campillo de Ranas. | La Amalia. |
| Andrés Robledo. | El Cardoso. | Anastasia. |
| Pedro Zabala. | Idem. | San Pedro. |
| Francisco Gutierrez. | Idem. | Santiago. |
| Leon Lopez Sinó. | Lupiana. | Concepcion. |
| Pedro Gimenez. | Hiendelaencina. | El Cerro de la Abundancia. |
| Valentin Fernandez. | Idem. | La Positiva. |
| Juan Ruiz. | Id. y Palmaces. | Doña Ramona del Valle. |
| Agustin Delgado. | Palmaces. | La Escogida. |
| José Gonzalez. | Palancares. | Emilia. |
| El mismo. | Idem. | La Jirmera. |
| Manuel María Berges. | Rueda. | El Perú. |
| Manuel Gil. | Semillas. | Encantadora. |
| José Gonzalez. | Idem. | Enriqueta. |
| Sociedad Union. | Villares. | Adelaida. |
| Juan Jara. | Zarzuela de Jadraque. | Union de San José. |
| Domingo Velar. | Idem. | La Vizcaina. |

Por no haber presentado escrito de tener habilitada la labor legal en el término que prefija la Real orden de 24 de agosto último.

| | | |
|-------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| D. Salustiano Torres. | Alcorlo. | La Manolita. |
| Clemente Lezaun. | Bustares. | Puerta del Sol. |
| Guillermo Reay. | El Atance. | Seghill. |
| Bernardo Balbolla. | Hiendelaencina y Congostrina. | La Asombrosa. |
| Gabriel Mendez. | Rueda. | Nuestra Señora de las Victorias. |

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las prescripciones de la ley.—Guadalajara 10 de febrero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Rectificacion.

En el Boletin oficial, número 18, correspondiente al viérnes 9 del actual, en la

plana primera, columna segunda, línea segunda donde dice *moralidad*, debe leerse *morosidad*.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.